



**Radicado N°:** 686554089001-2020-00087-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** MARICELA RUIZ MOLINA

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, 22 de julio de 2021.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**

Secretario.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del primero (01) de octubre del año 2020, con base en el título valor – PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARICELA RUIZ MOLINA, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.191.856), por concepto de capital contenido en el pagare adosado al libelo genitor.

b) Por lo intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (16 de febrero de 2020) y hasta que se efectuó el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.”.

la accionada se notificó personalmente del mencionado proveído, el veintitrés (23) de marzo del año en curso (folio 37 del expediente virtual), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para tal efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**EJECUTIVO**

Radicado N° 686894089002-2020-00087-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de MARICELA RUIZ MOLINA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.309.592).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **23 de JULIO de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO